

# Aceptación y repudiación de la herencia tras la ley de jurisdicción voluntaria

## *Acceptance and rejection of inheritance after Voluntary Jurisdiction Law*

por

INMACULADA VIVAS TESÓN  
*Profesora titular de Derecho civil*  
*Universidad de Sevilla*

**RESUMEN:** El presente trabajo aborda un análisis crítico de las novedades introducidas por la reciente Ley de Jurisdicción Voluntaria en relación a los expedientes relativos a la aceptación y repudiación de la herencia.

**ABSTRACT:** This paper intends to carry out a critical analysis about some of changes introduced by the recent Voluntary Jurisdiction Law in proceedings concerning accepting or refusing the succession.

**PALABRAS CLAVE:** Ley de Jurisdicción Voluntaria. Herencia. Aceptación. Repudiación.

**KEY WORDS:** Voluntary Jurisdiction Law. Succession. Acceptance. Renunciation of inheritance.

**SUMARIO:** I. LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DERECHO SUCESORIO. EN PARTICULAR, LOS RELATIVOS A LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.—II. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA TRAS LA REFORMA DE LA LJV: EL ARTÍCULO 1008 DEL CÓDIGO CIVIL.—III. LA DECLARACIÓN DE HACER USO DEL BENEFICIO DE INVENTARIO *EX* ARTÍCULO 1011 DEL CÓDIGO CIVIL.—IV. LOS NUEVOS ARTÍCULOS 1014, 1015 Y 1017 DEL CÓDIGO CIVIL.—V. CONCLUSIONES.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DERECHO SUCESORIO. EN PARTICULAR, LOS RELATIVOS A LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Según describe la Exposición de Motivos<sup>1</sup> de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), el Título IV regula los expedientes de jurisdicción voluntaria que se atribuyen a los órganos jurisdiccionales en materia de Derecho sucesorio: por un lado los que se reservan al ámbito judicial, como la rendición de cuentas del albaceazgo, las autorizaciones de actos de disposición al albacea o la autorización o aprobación de la aceptación o repudiación de la herencia en los casos determinados por la ley; y por otro los que serán a cargo del secretario judicial con competencia compartida con los notarios, como la renuncia o prórroga del cargo de albacea o contador-partidor, la designación de este y la aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo. De los demás expedientes de Derecho sucesorio se hacen cargo, como hemos visto, los notarios.

El citado Título está integrado por tres Capítulos: el Capítulo I, «*Del albaceazgo*», el Capítulo II, «*De los contadores-partidores dátivos*» y el Capítulo III, «*De la aceptación y repudiación de la herencia*», en el cual centraremos nuestro estudio en estas páginas.

Su artículo 93 determina su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

1. *Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a la ley, la validez de la aceptación o repudiación de la herencia necesite autorización o aprobación judicial.*
2. *En todo caso, precisarán autorización judicial:*
  - a) *Los progenitores que ejerzan la patria potestad para repudiar la herencia o legados en nombre de sus hijos menores de 16 años, o si aun siendo mayores de esa edad, sin llegar a la mayoría, no prestaren su consentimiento.*
  - b) *Los tutores, y en su caso, los defensores judiciales, para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o legado o para repudiar los mismos.*

c) Los acreedores del heredero que hubiere repudiado la herencia a la que hubiere sido llamado en perjuicio de aquellos, para aceptar la herencia en su nombre.

3. Asimismo, será necesaria la aprobación judicial para la eficacia de la repudiación de la herencia realizada por los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir».

Como puede comprobarse, el citado precepto, cuyo tenor literal es idéntico al del artículo 97 del Proyecto de Ley 121/000112, de 5 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, contempla los expedientes reservados al ámbito judicial<sup>3</sup> relativos a la autorización o aprobación de la aceptación o repudiación de la herencia en los casos determinados por la ley.

En concreto, el nuevo artículo 93 LJV, el cual presenta una sencilla estructura, contiene una regulación sistemática de aquellos expedientes de aceptación o repudiación de la herencia que requieran autorización o aprobación judicial según la ley.

El apartado 1.<sup>º</sup> del precepto contiene una fórmula genérica y abierta, en tanto que su apartado 2.<sup>º</sup> contempla los supuestos de aceptación sin beneficio de inventario o repudiación de la herencia que «en todo caso» precisan autorización judicial, ocupándose en su apartado 3.<sup>º</sup> de la aprobación judicial de la repudiación de la herencia deferida a personas jurídicas.

Ante todo, ha de recordarse que el artículo 992.1.<sup>º</sup> del Código Civil parte de una regla general en cuanto a la capacidad para aceptar o repudiar una herencia (distinta esta a la capacidad para suceder): «pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes».

Conforme a lo así dispuesto, se requiere además de capacidad, libre disposición de los bienes, lo que resulta justificado por la consideración de acto dispositivo que tiene la aceptación pura y simple de la herencia (la cual conlleva la responsabilidad ilimitada del heredero o *ultra vires hereditatis ex art. 1003 del Código Civil*)<sup>4</sup> y la repudiación en cuanto renuncia de derechos<sup>5</sup> (la renuncia a la herencia ha de ser expresa *ex art. 1008 del Código Civil*, debiendo revestir forma solemne escrita a fin de ser conocida por todos aquellos interesados en la sucesión de que se trate). En definitiva, el legislador exige plena capacidad de obrar<sup>6</sup>.

Claro lo anterior, el propio Código Civil, tanto en los preceptos que siguen a su artículo 992, como en otros a lo largo de su articulado, contempla reglas especiales en relación a la capacidad para aceptar o repudiar la herencia o legado.

El artículo 93.2.<sup>º</sup>, letras a) y b) de la LJV concuerda con lo dispuesto en el artículo 166, párrafos 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> del Código Civil para los hijos menores de edad *in potestate* («los padres<sup>7</sup> deberán recabar autorización judicial para repudiar

*la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia solo podrá ser aceptada a beneficio de inventario. No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público...»)<sup>8</sup> y con el artículo 271.4.<sup>º</sup> del Código Civil para el supuesto de tutela de un menor de edad no sujeto a patria potestad, de una persona con capacidad judicialmente modificada o de un menor en situación de desamparo («el tutor necesita autorización judicial: 4.<sup>º</sup> Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar esta o las liberalidades»)<sup>9</sup>. En este último supuesto se contempla, asimismo, que sea el defensor judicial quien deba solicitar la preceptiva autorización judicial (*vid.* arts. 163 y 299 del Código Civil)<sup>10</sup>.*

Pese a no reconocerse explícitamente en el artículo 93.2 LJV, ni en su letra a), en la que se limita a contemplar la patria potestad como representación legal del hijo menor no emancipado, ni en su letra b), en la que alude tan solo al tutor y al defensor judicial, consideramos que también está incluido en su ámbito de aplicación el supuesto en el cual la patria potestad se prorroga o rehabilita por razón de la modificación judicial de la capacidad del hijo *ex* artículo 171 del Código Civil.

Importante es precisar que en todo supuesto de capacidad de la persona judicialmente modificada ha de atenderse, ante todo, a lo determinado en la sentencia y, más concretamente, a los actos que el órgano judicial haya reconocido que pueda aquella realizar por sí misma, esto es, a su propia esfera de actuación (art. 760 LEC).

En perfecta sintonía con la Convención ONU de los derechos de las personas con discapacidad hecha en Nueva York en 2006<sup>11</sup>, la LJV ha sustituido los términos «incapacitación judicial» por los de «modificación judicial de la capacidad» (como ya antes hiciera la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, aún en *vacatio legis*, salvo algunas excepciones), pero, al mencionar solo al tutor (y, en su caso, defensor judicial) parece que el legislador no ha asimilado todavía cuáles son los principios cardinales del citado Tratado Internacional, a saber, «*in dubio pro capacitas*» e «intervención mínima», conforme a los cuales se ha operado un profundo cambio de un modelo basado en la sustitución de la persona en la toma de decisiones a uno basado en el respeto a su dignidad y autodeterminación y, por tanto, en la asistencia y apoyo. De este modo, la tutela se convierte en el último remedio, pasando la curatela a ser el sistema de guarda a aplicar con carácter preferente, con la menor limitación posible de la capacidad y autonomía de la persona<sup>12</sup>.

Pues bien, el artículo 93 LJV hace caso omiso de ello, y, en su tónica general, el legislador, quien todavía no ha cumplido con la prometida reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad, no contempla lo que, hoy en día, debe ser la pauta a seguir: la posibilidad de una persona con capacidad judicialmente modificada apoyada o auxiliada por un curador. De este

modo, sigue pensando únicamente en la tutela y, por tanto, en la sustitución y consiguiente anulación total (o casi) de la persona con capacidad modificada, pretendiendo «cumplir» con las directrices de la Convención ONU con una mera renovación terminológica.

El propio legislador, en el Preámbulo de la LJV, Exponendo III, reconoce que «... se busca la adaptación a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, la cual afecta a la nueva terminología, en la que se abandona el empleo de los términos de incapaz o incapacitación, y se sustituyen por la referencia a las personas cuya capacidad está modificada judicialmente». Si bien es loable la adaptación terminológica, el cambio es mucho más profundo, no siendo este aún afrontado legislativamente y, sí por nuestros jueces y tribunales, a golpe de sentencia.

Teniendo presente dicha posibilidad, la cual debe ser, en lo posible, regla general, en caso de nombramiento de curador habrá de estarse, igualmente, a lo que el órgano judicial haya establecido en la sentencia (art. 289 del Código Civil) y en caso de que la resolución no especifique los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se entenderá que esta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan autorización judicial (art. 290 del Código Civil). Y, en este punto, es preciso traer a colación el artículo 996 del Código Civil<sup>13</sup>, el cual dispone que «si la sentencia de incapacitación<sup>14</sup> por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario»<sup>15</sup>.

Asimismo, la sentencia de prodigalidad puede establecer la necesidad de asistencia en relación a la aceptación o repudiación de la herencia a que sea llamada la persona declarada pródiga y que el curador deba, para tales actos, solicitar la correspondiente autorización judicial, pero tampoco tal supuesto ha sido previsto por el legislador.

Tampoco se contempla el supuesto del nombramiento, como medida cautelar, de un administrador judicial en tanto se sustancia el procedimiento de modificación judicial de la capacidad de una persona que es llamada a una herencia. En tal supuesto, ha de entenderse que necesita autorización judicial para aceptar pura y simplemente la herencia<sup>16</sup>.

En la misma línea, el artículo 303 del Código Civil ha recibido nueva redacción por parte de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, incluyéndose en ella la posibilidad de que cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se puedan otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores, de manera que ha de entenderse aplicable, en tal caso, lo dispuesto por el artículo 271.4.<sup>º</sup> del Código Civil.

En cuanto a si el menor emancipado puede aceptar o repudiar la herencia por sí solo o necesita para ello el complemento de sus padres, de un curador o de su cónyuge mayor de edad *ex artículos 323 y 324 del Código Civil*, de un lado, puede entenderse que tales actos no están incluidos entre las restricciones que normativamente se le imponen, pero, de otro, puede considerarse que el menor emancipado no tiene la libre disposición de sus bienes que requiere el artículo 992 del Código Civil, al no poder disponer de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin el complemento de su capacidad, los cuales podrían verse afectados en el caso de aceptación de la herencia sin beneficio de inventario. Parece conveniente exigir el complemento de su capacidad tanto en caso de aceptación pura y simple de la herencia como de renuncia a la misma.

Siguiendo con la necesaria coherencia que ha de existir entre la legislación procesal y la sustantiva, la letra c) del artículo 93.2 LJV concuerda con lo dispuesto por el artículo 1001 del Código Civil (*«si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán estos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel. La aceptación solo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código»*), precepto que contempla que, en el supuesto de repudiación de la herencia<sup>17</sup> en fraude de los acreedores por parte del llamado a la misma, ante el perjuicio consistente en la *omissio adquirendi*, aquellos podrán pedir que se les permita aceptarla en nombre del renunciante<sup>18</sup>. No es, pues, una aceptación de la herencia sino una medida *ex lege* de protección del crédito en virtud del principio de responsabilidad universal que consagra el artículo 1911 del Código Civil<sup>19</sup>. El ejercicio de la acción o facultad requiere la previa petición al juez por la vía de la jurisdicción voluntaria, si bien, como puede fácilmente intuirse, existe una alta probabilidad de que la cuestión sea ventilada en un procedimiento contencioso ante la oposición del deudor repudiante o de las personas beneficiadas por la repudiación<sup>20</sup>.

Finalmente, el artículo 93.3.<sup>º</sup> LJV concuerda con lo establecido por el artículo 993 del Código Civil en caso de herencias (o legados, si bien estos no son expresamente mencionados) deferidos a personas jurídicas (*«los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Público»*). De este modo, solo para el caso de repudiación de la herencia se requiere aprobación (que no autorización) judicial y, además, repárese en ello, audiencia del Ministerio Fiscal.

Al respecto, ha de destacarse que, pese al claro tenor literal del apartado 3.<sup>º</sup> del nuevo precepto, la aprobación judicial solo es necesaria cuando se trata de

una persona jurídica de Derecho Público o de interés general (no, por tanto, cuando se trate de sociedades)<sup>21</sup> y, en relación a las fundaciones, el artículo 22 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que «*la aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario...*» y «*la aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo este ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación, en los términos previstos en esta Ley*». De este modo, si la aceptación de la herencia por una fundación es siempre con beneficio de inventario<sup>22</sup> y, en caso de repudiación de la herencia o legados sin cargas solo se requiere comunicación al Protectorado, ha de concluirse que no se precisa aprobación judicial alguna, razón por la cual resulta llamativo que el artículo 93 LJV haya aludido a las fundaciones.

Siendo conscientes de la difícil distribución de funciones que ha debido afrontar el legislador, nos planteamos si la aprobación de la repudiación de la herencia por representantes de asociaciones y fundaciones podría haber sido atribuida al notario en lugar de al juez.

Por último, quisiéramos tan solo apuntar que ni la legislación sustantiva ni la procesal prevén expresamente las consecuencias jurídicas de la realización del acto sin contar con la debida autorización o aprobación judicial. Al respecto, la jurisprudencia tampoco mantiene una postura unánime, pues algunas sentencias se pronuncian a favor de su nulidad y otras de su anulabilidad.

Por su parte, el artículo 94 de la LJV regula la «*Competencia, legitimación y postulación*» del expediente contemplado por el artículo 93 de la misma Ley, y, al respecto, dispone:

«1. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.

2. Podrán promover este expediente quienes ostenten la representación de los llamados a la herencia, ellos mismos representados por el Ministerio Fiscal si fueran menores o tuvieran la capacidad modificada judicialmente, su defensor judicial si no se le hubiera dado la autorización en el nombramiento y los acreedores del heredero que hubiera repudiado la herencia.

3. Será necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en los casos establecidos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 93.

4. Para la actuación en estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros».

El artículo 94 LJV, cuyo tenor literal es idéntico al del artículo 98 del Proyecto de Ley 121/000112, de 5 de septiembre de 2014<sup>23</sup>, es coherente con lo dispuesto por el artículo 2.1.<sup>º</sup> y 2.2.<sup>º</sup> («Competencia en materia de jurisdicción voluntaria. 1. Los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, según el caso, tendrán competencia objetiva para conocer y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria. 2. En los expedientes de jurisdicción voluntaria la competencia territorial vendrá fijada por el precepto correspondiente en cada caso, sin que quepa modificarla por sumisión expresa o tácita»), artículo 3 («Legitimación y postulación. 1. Podrán promover expedientes de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos o cuya legitimación les venga conferida legalmente sobre la materia que constituya su objeto, sin perjuicio de los casos en que el expediente pueda iniciarse de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. 2. Tanto los solicitantes como los interesados deberán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador en aquellos expedientes en que así lo prevea la presente Ley. No obstante, aun cuando no sea requerido por la ley, las partes que lo deseen podrán actuar asistidas o representadas por Abogado y Procurador, respectivamente. En todo caso, será necesaria la actuación de Abogado y Procurador para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se formulase oposición») y artículo 4 («Intervención del Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente, y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare») de la misma norma, guardando relación con el artículo 4.5.<sup>º</sup> LEC-1881<sup>24</sup> («No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya: 5.<sup>º</sup> En los actos de jurisdicción voluntaria») y el artículo 10.3.<sup>º</sup> de la LEC-1881<sup>25</sup> («Los litigantes serán dirigidos por Abogado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca del proceso. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma del Abogado. Exceptúanse solamente: 3.<sup>º</sup> Los actos de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de 400.000 pesetas, así como los que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en un plazo perentorio»), los cuales han sido derogados por el apartado 1.<sup>º</sup> de la Disposición Derogatoria Única de la LJV.

Como explica el propio legislador en el Preámbulo de la LJV, Exponendo X, «la competencia objetiva se atribuye genéricamente a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, en su caso, pero la designación del sujeto a quien corresponde la resolución dentro del órgano se determina en las normas par-

*ticulares de cada expediente. En cuanto a la postulación y defensa, la Ley no establece un criterio general, dejando el carácter preceptivo de la intervención de Abogado y Procurador a cada caso concreto».*

En cuanto a la competencia objetiva del expediente sucesorio regulado en el artículo 93 LJV, ha de mencionarse el artículo 45 LEC-2000 («*Competencia de los Juzgados de Primera Instancia. 1. Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. 2. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados: a) De los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial. b) De los concursos de persona natural que no sea empresario»*<sup>26</sup>) y, en cuanto a la territorial, el 52.4 de la Ley Rituaria («*4.º En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante»*), norma que, como establece la propia LJV en su artículo 8, es de aplicación supletoria a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo lo no regulado por la citada norma. Se trata de un fuero imperativo, no siendo posible modificarlo por sumisión expresa o tácita.

Las personas legitimadas para promover este expediente de jurisdicción voluntaria están contempladas en el artículo 94.2.º LJV, si bien debemos destacar algunas ausencias, como la del curador, no mencionado en dicho precepto (tampoco en el art. 93 LJV, como ya indicamos) ni puede tener cabida en el inciso inicial al no ostentar ninguna representación legal.

En cuanto a la capacidad, si bien no puede hablarse técnicamente en los expedientes de jurisdicción voluntaria de «partes» sino de «solicitantes» o «promotores», entendemos que ha de estarse a lo previsto por el artículo 6 de la LEC-2000.

El artículo 94 LJV, en su apartado 3.º, contempla la intervención en el expediente del Ministerio Fiscal en los casos establecidos en el artículo 93.2, letras a) y b), lo que concuerda con lo dispuesto en los artículos 166 y 273 del Código Civil, así como el artículo 3.7.º de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (art. 3. «*Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal: 7.º Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provea de los mecanismos ordinarios de representación»*), pero no prevé expresamente la comparecencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente o a modificar si tuvieran suficiente madurez y, en todo caso, al menor si tuviera más de doce años, cómo sí, sorprendentemente, en otros expedientes de la LJV, lo que obliga a acudir a lo dispuesto, en general, en su artículo 18.4.<sup>a</sup>: «*4.ª Cuando el expe-*

*diente afecte a los intereses de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.*

*El Juez o el Secretario judicial podrán acordar que la audiencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente se pratique en acto separado, sin interferencias de otras personas, pudiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.*

*Del resultado de la exploración se extenderá acta detallada y, siempre que sea posible, será grabada en soporte audiovisual. Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días».*

En relación a la defensa y representación, si bien en la mayoría de los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de Derecho civil la Ley considera no preceptiva la intervención ni de abogado ni de procurador (vgr. autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, nombramiento de defensor judicial, adopción, etc.), no así en los mercantiles del Título VIII (salvo el nombramiento de perito en los contratos de seguro), en otros expedientes civiles el legislador opta por tener en cuenta una determinada cantidad o el valor de un bien (inferior o superior a 6.000 euros) para exigir o no la intervención de Abogado y Procurador, como en el presente expediente sucesorio, en el cual es preceptiva cuando la cuantía del haber hereditario sea superior a 6.000 euros y facultativa en caso de ser inferior (idéntica opción se sigue en los restantes expedientes en materia de Derecho sucesorio, pero también en materia de persona para realizar actos de disposición de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, en familia para la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales o en los relativos a los derechos reales como el deslinde de fincas no inscritas)<sup>27</sup>.

La misma técnica era empleada por la LEC-1881, que, en su artículo 10.3.<sup>a</sup>, consideraba no preceptiva la intervención letrada cuando se trataba de asuntos de cuantía inferior a 400.000 pesetas.

Es evidente que el legislador ha pretendido proporcionar a los ciudadanos de una vía para satisfacer sus derechos e intereses jurídicos legítimos que, respetando en todo caso la tutela judicial efectiva, será más ágil y económica. En este sentido, la no intervención obligatoria de profesionales en el presente expediente de jurisdicción voluntaria cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros conlleva, sin lugar a dudas, un importante ahorro para el ciudadano<sup>28</sup>, si bien nos preguntamos si, en la práctica, ello será realmente así,

pues, en algunos expedientes resultará imprescindible el asesoramiento previo e, incluso, la asistencia de un letrado<sup>29</sup>. En todo caso, será necesaria la actuación de abogado y procurador para la presentación del recurso de apelación contra la resolución definitiva que el juez dicte en el expediente<sup>30</sup> o cuando se formule oposición<sup>31</sup> (art. 20.2.º LJV).

## II. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA TRAS LA REFORMA DE LA LJV: EL ARTÍCULO 1008 DEL CÓDIGO CIVIL

La Disposición Final Primera, apartado Ochenta, de la LJV dispone: «*El artículo 1008 queda redactado de la forma siguiente:*

«*La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público».*

La redacción dada al artículo 1008 del Código Civil por la LJV es idéntica a la prevista en el Proyecto de Ley 121/000112, de 5 de septiembre de 2014<sup>32</sup>, si bien se contenía en su Disposición Final Primera, apartado Setenta y cinco.

Recordemos que el artículo 1008 del Código Civil<sup>33</sup>, antes de la entrada en vigor de la LJV, tenía el siguiente tenor literal: «*La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o del abintestato».*

Como expresa el propio legislador en el Preámbulo de la LJV, Exponiendo VIII, «*a los Notarios y a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles se les encomienda el conocimiento de aquellas materias donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más pronta para el ciudadano. Su participación como órgano público responsable, en el caso de los Notarios, tiene lugar en la mayoría de los actos de carácter testamentario sucesorio, como la declaración de herederos abintestato o la adveración y protocolización de los testamentos, pero también realizando los ofrecimiento de pago o admitiendo depósitos y procediendo a la venta de los bienes depositados.*

*Como los Secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial se les atribuye, de forma concurrente, la tramitación y resolución de determinados expedientes de sucesiones, la consignación de deudas pecuniarias y también las subastas voluntarias.*

*(...) No obstante, en la medida que la presente Ley de la Jurisdicción Voluntaria desjudicializa y encomienda a Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles determinados expedientes en exclusividad, se prevé que los ciudadanos que tengan que acudir a los mismos puedan obtener el derecho de justicia gratuita, para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho, que hasta ahora era gratuito, por falta de medios».*

En la nueva LJV, la mayoría de los expedientes sucesorios salen de la órbita de la autoridad judicial (a excepción de los que requieren la necesaria intervención del juez, como, verbigracia, el de remoción, rendición de cuentas y autorizaciones de actos de disposición al albacea<sup>34</sup> o el de autorización o aprobación de la aceptación y repudiación de la herencia en los supuestos en los cuales la Ley la exija<sup>35</sup>) para pasar a ser competencia del secretario judicial (*vgr.* renuncia o prórroga del albacea y aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo) y, en particular, del notario (*vgr.* la declaración de herederos *ab intestato*, ahora también ampliada a los colaterales y que pasa a ser exclusivamente notarial<sup>36</sup>, la declaración de hacer uso del beneficio de inventario —al que luego nos referiremos—, los expedientes en materia de adveración y protocolización de testamentos y la designación de contador-partidor dativo), contribuyéndose, en materia civil, a la desjudicialización<sup>37</sup> y consiguiente descongestión de nuestros órganos judiciales.

En coherencia con ello, la propia Ley, en su artículo 6.1, párrafo 2.<sup>o</sup>, distingue entre expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales (art. 1.1.<sup>o</sup> LJV) y expedientes tramitados por notarios y registradores, que no califica «*de jurisdicción voluntaria*».

En materia sucesoria, todos aquellos expedientes que conllevan actos de documentación o autenticación son atribuidos, en exclusiva (esto es, sin compartirse con otros operadores jurídicos) a los notarios, al tratarse de funciones propias de estos titulares de la fe pública extrajudicial (quienes son, a la vez, profesionales del Derecho), lo que, a nuestro juicio, es todo un acierto.

El artículo 1008 del Código Civil, hasta la entrada en vigor de la LJV, rezaba: «*la repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o del abintestato*»<sup>38</sup>.

Así las cosas, el legislador exigía, para la repudiación de la herencia<sup>39</sup>, forma solemne escrita (por consiguiente, ha de ser expresa<sup>40</sup>, sin que sea posible, a diferencia de la aceptación, la renuncia tácita), en cualquiera de las tres manifestaciones recogidas en el citado precepto, a saber, instrumento público, auténtico o escrito al Juzgado, generándose algunas dudas interpretativas en relación a qué debía entenderse por «*instrumento auténtico*» y si resultaba excluida la posibilidad de repudiar la herencia mediante documento privado, las cuales han sido zanjadas, definitivamente, por la LJV.

El TS ha venido entendiendo, bajo la redacción del artículo 1008 del Código Civil anterior a su reforma por la LJV, que la repudiación de la herencia debía revestir forma de acto notoriamente sustancial, integrado por la declaración de la voluntad debidamente manifestada de quien es llamado a una concreta sucesión y precisaba su correspondiente exteriorización para que pudiera ser conocida por todos aquellos interesados en la sucesión de que se tratara. Respecto de la forma documental exigida, consideraba que no era necesario que el documento

auténtico fuera documento público, pero sí que se tratase de documento que indubitablemente procediera del renunciante, siendo cuestión distinta que, para surtir efectos en relación con el Registro de la Propiedad, la repudiación hubiera de colmar la forma pública que exige el artículo 1280 del Código Civil<sup>41</sup>.

Así las cosas, la repudiación de la herencia no debía hacerse necesariamente en escritura pública, sino que era posible plasmarla en documento auténtico o adverado, entendiéndose por tal aquel documento indubitado en que coincidiera autor aparente y autor real, de manera que también era válida la forma privada. De este modo, ha de concluirse que la autenticidad hacía referencia a la concordancia del autor aparente del documento con el autor real, si bien por el hecho de ser auténtico, no gozaba de plena eficacia probatoria.

A partir de la entrada en vigor de la LJV, la repudiación de la herencia ha de hacerse en instrumento público, que es, exclusivamente, el documento notarial (escritura pública o acta)<sup>42</sup>, dejando de ser posible la forma judicial.

Por cuanto se refiere al notario, la LJV establece una competencia territorial en el nuevo artículo 67, apartado 1.<sup>º</sup> LNot, el cual dispone: «*1. Será competente para la formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia por los llamados a ella, el Notario con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente*

En cuanto a los gastos, ha de estarse a lo dispuesto por el artículo 7 LJV<sup>43</sup>, si bien la Disposición Final decimonovena de la LJV contempla la posibilidad de acudir a la asistencia jurídica gratuita también en el ámbito notarial en algunos expedientes en materia sucesoria<sup>44</sup>, lo que guarda coherencia con la desjudicialización llevada a cabo por la Ley.

### III. LA DECLARACIÓN DE HACER USO DEL BENEFICIO DE INVENTARIO EX ARTÍCULO 1011 DEL CÓDIGO CIVIL

La LJV, en su Disposición Final Primera, Ochenta y uno, da nueva redacción al artículo 1011 del Código Civil. En concreto, dispone: «*El artículo 1011 queda redactado de la forma siguiente:*

«*La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario*».

La redacción dada al artículo 1011 del Código Civil por la LJV es idéntica a la prevista en el Proyecto de Ley 121/000112, de 5 de septiembre de 2014<sup>45</sup>, si bien se contenía en su Disposición Final Primera, apartado Setenta y seis.

El artículo 1011 del Código Civil, antes de la entrada en vigor de la LJV, tenía el siguiente tenor literal: «*La aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, o por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría o abintestato*»<sup>46</sup>.

Conforme a ello, la solicitud del beneficio de inventario<sup>47</sup> podía hacerse de forma judicial o notarial (vía adecuada en el supuesto de que solicitante no tuviera en su poder los bienes de la herencia<sup>48</sup>), debiéndose cumplirse con las formalidades y requisitos de los artículos 1012 y sigs. del Código Civil<sup>49</sup>, pareciéndose exigir la simultaneidad de la aceptación y la solicitud del uso del beneficio de inventario al aludir a la «*aceptación de la herencia a beneficio de inventario*»<sup>50</sup>.

A partir de la entrada en vigor de la LJV, la nueva redacción permite concluir que es posible declarar hacer uso del beneficio de inventario con posterioridad a la aceptación hereditaria y, por otra parte, que la única vía válida para ello es la notarial.

El beneficio de inventario únicamente notarial nos parece todo un acierto. Lo es, de un lado, por la terminología utilizada, «*declaración de hacer uso del beneficio de inventario*», lo que pone de manifiesto que existe una sola aceptación hereditaria y no dos, no siendo el beneficio de inventario más que una protesta que el heredero puede realizar incluso tiempo después de aceptada la herencia; de otro, porque despeja toda duda acerca de la posibilidad de solicitar dicho beneficio una vez aceptada la herencia; y, por último, porque se desjudicializa, pasando a ser de tramitación exclusivamente notarial.

Dado que el beneficio de inventario es un mecanismo muy útil para limitar la responsabilidad patrimonial del heredero, la cual, sin embargo, en la práctica, viene consiguiéndose a través de la renuncia a la herencia, consideramos que al dejar de ser judicial y sujetarse a plazos tan exiguos, a partir de la LJV aquel va a convertirse en un cauce sumamente ventajoso para el ciudadano, alcanzando, así, la relevancia y operatividad que, por su virtualidad práctica y razón de ser, merece.

En relación a la forma notarial, conforme a lo dispuesto por el nuevo artículo 49 LNot, introducido por la LJV («*los Notarios intervendrán en los expedientes especiales autorizando actas o escrituras públicas: 1.º Cuando el expediente tenga por objeto la declaración de voluntad de quien lo inste o la realización de un acto jurídico que implique prestación de consentimiento, el Notario autorizará una escritura pública. 2.º Cuando el expediente tenga por objeto la constatación o verificación de un hecho, la percepción del mismo, así como sus juicios o calificaciones, el Notario procederá a extender y autorizar un acta*

En relación a la competencia territorial, nos remitimos al ya citado artículo 67, apartado 1.º LNot, al igual que a lo señalado antes en cuanto a los gastos.

#### IV. LOS NUEVOS ARTÍCULOS 1014, 1015 Y 1017 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 1014 del Código Civil ha recibido nueva redacción por la Disposición Final Primera, Ochenta y dos, de la LJV: «*El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquel en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere».*

Dicha redacción es idéntica a la prevista en el Proyecto de Ley 121/000112, de 5 de septiembre de 2014<sup>51</sup>, si bien se contenía en su Disposición Final Primera, apartado Setenta y siete.

El artículo 1014 del Código Civil, antes de la entrada en vigor de la LJV, tenía el siguiente tenor literal: «*El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaría, o del abintestato<sup>52</sup>, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.*

*En uno y otro caso, el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere».*

El artículo 1014 del Código Civil establece un mecanismo perentorio para utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar cuando la situación de la herencia reclame celeridad. La razón es sencilla: la posesión real (no civilísima) de los bienes relictos (todos o parte de ellos) por parte del heredero (que puede efectivamente ya serlo tras haber aceptado o ser solo llamado a la herencia en el caso del derecho a deliberar) conlleva el riesgo de que este pueda distraer bienes en perjuicio de acreedores y legatarios. Además, la tenencia de los bienes evoca una apariencia de aceptación sin restricción alguna, situación cuya prolongación pretende evitarse.

Los plazos para solicitar el derecho de deliberar o el beneficio de inventario (a no confundir con los de aceptación o repudiación de la herencia)<sup>53</sup> son muy breves (en la redacción vigente hasta el 22 de julio de 2015, diez días desde el día en que supiere ser heredero si residía en la misma población en que hubiere fallecido el causante y treinta si residía fuera; tras la LJV, treinta días desde aquel en que supiere ser tal heredero, sin distinción del lugar de su residencia), persistiendo tanto en la anterior redacción del precepto como en la actual la dificultad de conocer la fecha en la que el llamado a la herencia conoció haber sido llamado a esta y, por consiguiente, el inicio del cómputo del plazo. Así las cosas, la determinación del momento en el que se adquiere dicho conocimiento queda a expensas de la declaración del llamado y si alguna persona considera

que el solicitante supo de su llamamiento en una fecha anterior a la declarada habrá de cargar con la prueba de este hecho<sup>54</sup>.

A partir de la entrada en vigor de la LJV, los mecanismos de protección del patrimonio hereditario competen al notario y no al juez. Al respecto, consideramos que si el sistema de intervención se dota de resortes de autoridad e, incluso, de fiscalización ante el riesgo de sustracción de bienes a la acción de los acreedores y legatarios, la competencia debiera seguir siendo judicial, por exceder de la función notarial.

Sin embargo, teniéndose en cuenta que el supuesto de hecho contemplado en el precepto no es, hoy día, muy frecuente (siéndolo más en el ámbito rural que en el urbano)<sup>55</sup>, además de que el control judicial del patrimonio en los momentos próximos al fallecimiento de una persona es sumamente difícil, la opción de atribuir el expediente al notario, desde el punto de vista práctico, puede estimarse adecuada.

Si bien el derecho a deliberar es una facultad previa a la aceptación de la herencia, queremos subrayar la posibilidad de que la aceptación de la herencia y la solicitud del beneficio de inventario no se presenten necesariamente de forma simultánea.

En cuanto a la competencia territorial, volvemos a hacer remisión al nuevo artículo 67, apartado 1.<sup>º</sup> LNot.

El artículo 1014 del Código Civil (tanto antes como después de la LJV) dispone que el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere. No se trata, pues, de la citación a una comparecencia, sino que, sencillamente, se señala día, hora y lugar en que comienza la confección del inventario<sup>56</sup>.

El nuevo artículo 67, apartado 2.<sup>º</sup> LNot establece que el heredero que solicite la formación de inventario deberá presentar su título de sucesión hereditaria y deberá acreditar al notario o bien comprobar este mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad el fallecimiento del otorgante y la existencia de disposiciones testamentarias.

En el artículo 1014 del Código Civil (al igual que en el artículo 1017 del mismo Cuerpo legal) no se exige explícitamente la fehaciencia notarial de la notificación o citación a los acreedores y legatarios para presencial el inventario, de modo que se plantea la duda de si es posible realizarla por burofax, siempre que reúna las formalidades y garantías suficientes para entender cumplido el preceptivo trámite<sup>57</sup>. Al respecto, del nuevo artículo 67, apartado 3.<sup>º</sup> *ab initio* LNot parece deducirse que ha de ser notarial.

Otra duda: ¿tiene el notario un plazo dentro del cual debe citar a acreedores y legatarios? Téngase en cuenta la importancia de la mayor o menor celeridad en la citación, pues de ello depende el cómputo de los plazos de confección del inventario previstos en el artículo 1017 del Código Civil.

Por otra parte, los legatarios a quienes es preciso citar serán conocidos a través del testamento, pero los acreedores, ¿son solo los conocidos o todos los posibles acreedores? ¿y si el notario desconoce los domicilios de las personas que ha de citar para presenciar el inventario?

Al respecto, el artículo 1014 del Código Civil no proporciona respuestas, pero sí, en cambio, el nuevo artículo 67, apartado 3.<sup>º</sup> LNot: «... si se ignorase su identidad o domicilio, el Notario dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio o residencia habitual del causante, al del lugar del fallecimiento si fuera distinto y donde radiquen la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de comunicación. Los anuncios deberán estar expuestos durante el plazo de un mes».

En el supuesto de que alguna citación sea rehusada, ¿el notario deberá reiterarla?

En relación a la forma de la intervención notarial en el expediente, ha de estarse a lo dispuesto por el nuevo artículo 49 LNot, introducido por la LJV y, en cuanto a los gastos, a lo establecido por el artículo 7 LJV.

La Disposición Final Primera, Ochenta y tres, de la LJV dispone: «*El artículo 1015 queda redactado de la forma siguiente:*

*“Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero”.*

La redacción dada al artículo 1015 del Código Civil por la LJV es idéntica a la prevista en el Proyecto de Ley 121/000112, de 5 de septiembre de 2014<sup>58</sup>, si bien se contenía en su Disposición Final Primera, apartado Setenta y ocho.

El artículo 1015 del Código Civil, antes de la entrada en vigor de la LJV, tenía el siguiente tenor literal: «*Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contará desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero».*

Como puede comprobarse de una comparación entre ambas redacciones, los cambios operados por la LJV carecen de entidad jurídica pues son consecuencia de la unificación de los plazos previstos en la anterior redacción del artículo 1014 del Código Civil. Al preverse ahora un único plazo de treinta días para solicitar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, se ha debido retocar, necesariamente, la redacción del artículo 1015 del Código Civil para

expresarse ahora el singular en lugar del plural, de modo que se ha sustituido «*plazos expresados*» por «*plazo expresado*» y «*contarán*» por «*contará*».

Lo cierto es que el legislador podía haber aprovechado para mejorar (no solo gramaticalmente sino, en especial, en su contenido) la redacción del precepto, poco clara y contradictoria que, a la vista de la nueva redacción dada por la LJV, seguirá siéndolo.

Así las cosas, el artículo 1015 del Código Civil sigue manteniendo una antinomia al describir el supuesto de hecho (heredero que no ha practicado gestión alguna como heredero) y fijar el cómputo del inicio del plazo (desde el día en que hubiera gestionado como heredero)<sup>59</sup>. Se desconoce si el precepto es aplicable no solo al beneficio de inventario sino también al derecho a deliberar. Nos inclinamos por entenderlo incluido, con fundamento en la conexión entre los artículos 1014 y 1015 del Código Civil, si bien el derecho se ciñe a deliberar si acepta pura y simplemente o a beneficio de inventario, pero no a repudiar la herencia. De otro modo, se ha de partir de una aceptación genérica de la herencia (resultando, pues, excluida la repudiación), quedando aún abierta la posibilidad de usar el beneficio de inventario.

Dudas genera también la fecha de inicio del cómputo del plazo cuando la aceptación genérica de la herencia se realice de forma expresa pero no en documento público, o bien tácitamente, lo que es perfectamente posible *ex articulo* 999 del Código Civil, quedando aquellas irresueltas.

La confusa redacción del artículo 1015 del Código Civil encierra algo tan simple como que cualquiera que acepte (expresa o tácitamente) una herencia y desee limitar su responsabilidad, aunque no posea ni gestione los bienes relictos, puede hacerlo en los treinta días siguientes a la *interrogatio in iure* regulada en el artículo 1005 del Código Civil<sup>60</sup> o de su aceptación, pero no una vez transcurrido dicho plazo.

Según la Disposición Final Primera, Ochenta y cuatro, de la LJV, «*El artículo 1017 queda redactado de la forma siguiente:*

“*El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.*

*Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año”».*

La redacción dada al artículo 1017 del Código Civil por la LJV es idéntica a la prevista en el Proyecto de Ley 121/000112, de 5 de septiembre de 2014<sup>61</sup>, si bien se contenía en su Disposición Final Primera, apartado Setenta y nueve.

El artículo 1017 del Código Civil, antes de la entrada en vigor de la LJV, tenía el siguiente tenor literal: «*El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.*

*Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año».*

El precepto contempla los plazos de inicio y fin (prorrogable, si bien con un término máximo) del inventario y su nueva redacción por la LJV se limita a sustituir la palabra «Juez» por la de «Notario», en coherencia con la nueva redacción que ha recibido el artículo 1014 del Código Civil y la operada des-judicialización del expediente cuando no existe controversia.

Al no producirse una reforma del precepto de mayor calado, persisten las mismas dudas e incertidumbres que en su redacción anterior a la LJV, verbi-gracia, si existe un plazo dentro del cual el notario deba realizar la citación a acreedores y legatarios<sup>62</sup> o el contenido del inventario (el nuevo artículo 1017 del Código Civil sigue sin hacer alusión a las deudas)<sup>63</sup>, si bien algunas de ellas son resueltas por el nuevo artículo 68 LNot, el cual establece:

*«1. El inventario comenzará dentro de los treinta días de la citación de los acreedores y legatarios.*

*2. El inventario contendrá relación de los bienes del causante, así como las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren, referidos a bienes muebles e inmuebles. De los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, se aportarán o se obtendrán por el Notario certificaciones de dominio y cargas. Del metálico y valores mobiliarios depositados en entidades financieras, se aportará certificación o documento expedido por la entidad depositaria, y si dichos valores estuvieran sometidos a cotización oficial, se incluirá su valoración a fecha determinada. Si por la naturaleza de los bienes considerasen los interesados necesaria la intervención de peritos para su valoración, los designará el Notario con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.*

*3. El pasivo incluirá relación circunstanciada de las deudas y obligaciones así como de los plazos para su cumplimiento, solicitándose de los acreedores indicación actualizada de la cuantía de las mismas, así como de la circunstancia de estar alguna vencida y no satisfecha. No recibiéndose por parte de los acreedores respuesta, se incluirá por entero la cuantía de la deuda u obligación.*

*4. El inventario deberá concluir dentro de los sesenta días a contar desde su comienzo. Si por justa causa se considerase insuficiente el plazo de sesenta días, podrá el Notario prorrogar el mismo hasta el máximo de un año. Terminado el inventario, se cerrará y protocolizará el acta. Quedarán a salvo en todo caso los derechos de terceros».*

## V. CONCLUSIONES

I. El nuevo artículo 93 LJV ha de recibir una valoración positiva pues sustituye a una regulación inadecuada, incompleta y obsoleta, contribuyendo a acabar

con el auténtico rompecabezas normativo existente hasta el momento y, por consiguiente, a alcanzar una mayor seguridad jurídica. Sin embargo, consideramos que su redacción es técnicamente mejorable, no pudiendo achacarse las deficiencias e incoherencias técnicas detectadas a una elaboración apresurada de la norma, tras más de un decenio de espera de la LJV e, incluso, de un malogrado Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, tramitado, en sede parlamentaria, durante los años 2006 y 2007<sup>64</sup>. El nivel de exigencia de rigurosidad técnica al legislador debe ser siempre el máximo, pero, con mayor razón, en el caso de la LJV.

II. Se considera que la configuración procesal del expediente de aceptación y repudiación de la herencia, reservado a la competencia judicial, es plenamente tuitiva y garantista de los intereses objeto de protección, si bien, a nuestro juicio, el legislador hubiera sido más respetuoso si hubiera contemplado expresamente la comparecencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente o a modificar si tuvieran suficiente madurez y, en todo caso, al menor si tuviere más de doce años, como hace en otros expedientes de la LJV, al margen de que, en términos generales, se prevea en el artículo 18.4.<sup>a</sup> de la citada norma.

III. La no intervención preceptiva de abogado y procurador en el expediente de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 93 LJV cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros conlleva, sin lugar a dudas, un importante ahorro para el ciudadano, si bien, nos preguntamos si, en la práctica, ello será realmente así, pues, en algunos expedientes resultará imprescindible el asesoramiento o, incluso, la asistencia de un abogado. En todo caso, será necesaria la actuación de abogado y procurador para la presentación del recurso de apelación contra la resolución definitiva que el juez dicte en el expediente.

IV. La nueva redacción del artículo 1008 del Código Civil por parte de la LJV contemplando que la repudiación de la herencia deba hacerse ante notario en instrumento público, eliminando, de este modo, toda duda en cuanto a qué interpretación debía darse a los términos «*instrumento auténtico*», y atribuyendo dicho expediente a la competencia exclusiva del notario merece una valoración muy positiva.

V. La nueva redacción del artículo 1011 del Código Civil goza de una buena técnica legislativa. Consideramos un acierto que la declaración de hacer uso del beneficio de inventario pase a ser competencia exclusivamente notarial, lo que, sin duda, fomentará el mayor uso y operatividad de este cauce para lograr la limitación de la responsabilidad patrimonial del heredero.

VI. De la nueva redacción del artículo 1014 del Código Civil destacamos la atribución al notario del expediente de solicitud del beneficio de inventario y del derecho de deliberar en el supuesto de posesión de los bienes relictos, así como la unificación y ampliación del plazo para realizar dicho trámite. El nuevo tenor literal del precepto vuelve a repetir términos imprecisos (vgr. «*heredero*» en lugar de llamado a la herencia con derecho a deliberar) y deficiencias técnicas (vgr. la incertidumbre en torno al inicio del cómputo del plazo de treinta días o la citación de acreedores y legatarios) de la redacción anterior a la LJV que

hubiera podido evitar y resolver de manera definitiva. Dado que algunas dudas son resueltas en el nuevo artículo 67, apartado 3.<sup>º</sup> LNot, tal vez hubiera bastado en el nuevo artículo 1014 del Código Civil una remisión a la legislación notarial.

VII. La nueva redacción del artículo 1015 del Código Civil se limita a realizar meros retoques gramaticales, acordes con la reforma del plazo efectuada en el artículo 1014 del mismo Cuerpo legal por la LJV. Consideramos que el legislador de 2015 ha desaprovechado una magnífica ocasión para mejorar, desde el punto de vista sustantivo, el confuso tenor literal del citado precepto, el cual sigue, sorprendentemente, persistiendo.

VIII. La nueva redacción del artículo 1017 del Código Civil se limita a sustituir la palabra «*Juez*» por la de «*Notario*», en coherencia con el nuevo tenor literal del artículo 114 del Código Civil y la operada desjudicialización del expediente cuando no existe controversia. Algunas de las dudas que el precepto suscita en torno a la formación del inventario de la herencia son resueltas por el artículo 68 LNot.

## VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

### TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 11 de junio de 1955
- STS de 15 de noviembre de 1985
- STS de 15 de octubre de 1986
- STS de 16 de octubre de 1987
- STS de 5 de marzo de 1991
- STS de 5 de diciembre de 1991
- STS de 9 de febrero de 1992
- STS de 3 de abril de 1992
- STS de 9 de diciembre de 1992
- STS de 12 de mayo de 1993
- STS de 4 de febrero de 1994
- STS de 23 de noviembre de 1999
- STS de 13 de julio de 2005
- STS de 30 de junio de 2014
- STS de 1 de julio de 2014
- STS de 20 de octubre de 2014

### AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Madrid (Sección 20.<sup>a</sup>) de 29 de enero de 1993
- SAP de Tarragona (Sección 3.<sup>a</sup>) de 8 de junio de 1999

- SAP de Asturias (Sección 7.<sup>a</sup>) de 25 de mayo de 2000
- SAP de Asturias (Sección 6.<sup>a</sup>) de 28 de junio de 2000
- AAP de A Coruña (Sección 5.<sup>a</sup>) de 5 de octubre de 2006
- SAP de Jaén (Sección 1.<sup>a</sup>) de 5 de septiembre de 2002
- SAP de Asturias (Sección 5.<sup>a</sup>) de 29 de junio de 2010
- AAP de Albacete (Sección 2.<sup>a</sup>) de 29 de noviembre de 2011
- SAP de Granada (Sección 3.<sup>a</sup>) de 30 de septiembre de 2013

#### DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

- Resolución de 14 de junio de 2003
- Resolución de 16 de julio de 2007
- Resolución de 4 de junio de 2009
- Resolución de 19 de octubre de 2011
- Resolución de 1 de junio de 2012
- Resolución de 18 de febrero de 2013

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- AAVV. (1993). *Comentarios del Código Civil*. Dir. Paz-Ares, Bercovitz, Díez-Picazo y Salvador Coderch, Madrid.
- (2015). *Comentarios al Código Civil*. Coord. Domínguez Luelmo, Madrid, 2010.
- ACHÓN BRUÑÉN, M.<sup>a</sup> José (2015). Casuística de la autorización judicial para la venta de bienes de menores: supuestos conflictivos y solución de problemas prácticos, en *Práctica de Tribunales*, núm. 115, (LA LEY 4626/2015).
- BANACLOCHE PALAO, J. (2015). La intervención de Abogado y Procurador en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria. En *Práctica de Tribunales* (LA LEY 5033/2015).
- BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup> C. (1997). *La llamada aceptación de la herencia por los acreedores: artículo 1001 del Código Civil*, Tecnos, Madrid.
- BOTELLO HERMOSA, P. (2015). El refuerzo de la curatela como medio idóneo de adaptación del artículo 12 de la Convención ONU sobre derechos de personas con discapacidad al Ordenamiento jurídico español, en *RCDI*, núm. 749, 1345-1380.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2015). Régimen jurídico de la oposición en el marco de la jurisdicción voluntaria, en *Diario La Ley*, núm. 8496, Sección Doctrina, 9 de marzo de 2015, Ref. D-91 (LA LEY 1575/2015).
- (2015). *La reforma de la Jurisdicción Voluntaria. Textos prelegislativos, legislativos y tramitación parlamentaria*, Madrid.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. A. (1988). *Elementos de Derecho civil*, V, *Derecho de Sucesiones*, Barcelona.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2005). *Principios de Derecho civil VII, Derecho de Sucesiones*, Madrid.

- LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2015). *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Cizur Menor (Navarra).
- LÓPEZ JACOISTE, J. J. (1993). Comentario al artículo 1011 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid.
- (1993b). Comentario al artículo 1014 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid.
  - (1993c). Comentario al artículo 1015 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid.
  - (1993d). Comentario al artículo 1017 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid.
- LÓPEZ PÉREZ, J. (1999). Reglas de capacidad personal en la aceptación, repudiación y partición de la herencia, en *Actualidad civil*, núm. 2, 667-691.
- LLEDÓ YAGÜE, F. (2008). *Compendio de Derecho Civil*, Tomo V *Derecho de Sucesiones*, Madrid.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (1993). Comentario al artículo 992 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid.
- (1993b). Comentario al artículo 993 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid.
  - (1993c). Comentario al artículo 996 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid.
  - (1993d). Comentario al artículo 1001 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid.
- PICÓ I JUNOY, J. (2015). La desjudicialización y procesalización de la jurisdicción voluntaria, en *Práctica de Tribunales* (LA LEY 5034/2015).
- REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2014). La repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores, en *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*. Coords.: Lledó Yagüe, F., Monje Balmaseda, O., Torres Lana, Á. y Ferrer Vanrell, M.ª P., Madrid, pp. 719-754.
- SERRANO DE NICOLÁS, Á. Ley de Jurisdicción Voluntaria: aspectos de mayor relevancia notarial. En *Práctica de Tribunales* (LA LEY 5060/2015).
- SOLÍS VILLA, I. (2013). El beneficio de inventario y la función notarial, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 53, 163-271.
- VICANDI MARTÍNEZ, A. (2014). La repudiación de la herencia: una visión de conjunto. En *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*. Coords.: Lledó Yagüe, F., Monje Balmaseda, O., Torres Lana, Á. y Ferrer Vanrell, M.ª P., Madrid, pp. 1201-1222.
- VIVAS TESÓN, I. (1998). *Voluntad del testador y plazo del derecho a suceder*, Sedaví (Valencia).
- (2012). *Más allá de la capacidad de entender y querer. Un análisis de la figura italiana de la administración de apoyo y una propuesta de reforma del sistema tutitivo español*, Olivenza (Badajoz).
  - (2012). La restitución de bienes hereditarios al heredero: cuestiones controvertidas sobre la acción de petición y las relaciones entre el heredero aparente y el real, en *RCDI*, núm. 733, 2867-2892.

## NOTAS

<sup>1</sup> Exponendo X.

<sup>2</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF).

<sup>3</sup> Según establece la propia LJV en su Preámbulo, Exponendo VII, «*por lo que se refiere a los expedientes que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia, el criterio seguido por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria es el de otorgar el impulso y la dirección de los expedientes a los Secretarios judiciales, atribuyéndose al Juez o al propio Secretario judicial, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por esta Ley. Se reserva la decisión de fondo al Juez de aquellos expedientes que afectan al interés público o al estado civil de las personas, los que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas, los que pueden deparar actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o cuando estén en juego los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, en la nueva terminología a la que ya se ha hecho referencia. De este modo, el Juez es el encargado de decidir, como regla general, los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y de familia, y también alguno de los expedientes en materia mercantil y de Derecho de obligaciones y sucesorio que no se encomiendan a Secretarios judiciales, Notarios o Registradores».*

<sup>4</sup> Frente a la aceptación con beneficio de inventario, que comporta que la responsabilidad del heredero queda limitada a la propia capacidad patrimonial del haber hereditario (*intra vires hereditatis*).

<sup>5</sup> Artículo 6.2 del Código Civil.

<sup>6</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: «Comentario al artículo 992 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid, 1993, p. 2361.

<sup>7</sup> Repárese en que mientras el artículo 166, párrafo 2.<sup>º</sup> del Código Civil utiliza el término «padres», el artículo 93.2.<sup>º</sup> LJV emplea el de «progenitores», añadiendo a continuación, con buen criterio, la expresión «que ejerzan la patria potestad», si bien la expresión «patria potestad» parece comenzar a abandonarse para ser sustituida por la de «responsabilidad parental», la cual ya es incorporada al Código Civil por obra de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

<sup>8</sup> La autorización judicial es exigida solo para repudiar la herencia o legado del hijo menor de edad (salvo que el menor de diecisés años consienta la renuncia en documento público), de modo que una interpretación literal del artículo 166.2 del Código Civil conduciría a concluir que los progenitores titulares de la patria potestad no la precisan, ni tampoco el consentimiento del menor con diecisés años en documento público, para aceptar la herencia a beneficio de inventario ni tampoco para aceptarla pura y simplemente, lo que entra en contradicción con el carácter de acto dispositivo que el artículo 992 del Código Civil reconoce a la aceptación hereditaria, de manera que cuando se trate de aceptarla pura y simplemente (no con beneficio de inventario, al no comprometer el patrimonio del hijo) debería solicitarse siempre autorización judicial *ex artículo 166, párrafo 1.<sup>º</sup> del Código Civil*. En definitiva, los titulares de la patria potestad deben velar por el interés del hijo, de modo que, en lo posible, en los actos de disposición con trascendencia patrimonial para este, es deseable la intervención judicial. Asimismo, es importante hacer hincapié en el deber de oír al hijo si tuviere suficiente madurez antes de adoptar decisiones que le afecten (*vid. nueva redacción dada al artículo 154 del Código Civil por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*).

Al respecto, se pronuncia la SAP de Madrid (Sección 20.<sup>a</sup>) de 29 de enero de 1993, en su FJ. 5.<sup>º</sup>: «los menores de edad, cuentan con la aptitud precisa para ser herederos, pero carecen de la capacidad de obrar suficiente y del poder de disposición, que señala el artículo 992 del Código Civil, para adquirir por si la calidad de heredero y, por tanto, la herencia mediante la aceptación, que deberá efectuar su legal representante, esto es el padre o padres que ejerzan la patria potestad en el caso de menores sujetos a ella (arts. 154, 156 y 162 del Código

Civil). La «aceptación» de la herencia por el progenitor no está exceptuada de las facultades inherentes a la representación, a diferencia de lo que acontece con la «repudiación», que tras la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, precisa de autorización judicial, como establece el actual artículo 166 del Código Civil, autorización que, consecuentemente, no es precisa para la aceptación. Solo en el caso de que la aceptación pudiera producir un conflicto de intereses con el titular o titulares de la patria potestad sería preciso nombrar un defensor judicial, para la aceptación de la herencia en nombre de los menores (arts. 163 y 299 al 302 del Código Civil).

(...) La cuestión de si la aceptación de la herencia en nombre y representación del menor, por el titular de la patria potestad, debe entenderse hecha o no a beneficio de inventario es polémica en la actualidad, tras la reforma del año 1981. Hay posiciones doctrinales enfrentadas, y así Manuel GITRAMA GONZÁLEZ y Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ sostienen que la aceptación se entiende siempre a beneficio de inventario por imperativo del artículo 166, párr. 2.<sup>º</sup> del Código Civil. José Luis ALBACAR y Mariano MARTÍN GRANIZO sostienen que la aceptación sin beneficio de inventario es posible si se obtiene autorización judicial, por analogía con lo establecido en el actual artículo 272-1.<sup>º</sup> del Código Civil. Finalmente, José María CASTÁN VÁZQUEZ y también DE PRADA sostienen la tesis negativa, señalando que la imposición del beneficio en la mayoría de los casos perjudicaría más que favorecería al menor<sup>9</sup>.

Cabe plantearse la posibilidad de que el causante excluya expresamente la necesidad de recabar la autorización judicial, como contempla el artículo 107.3 del Código del Derecho Foral de Aragón, el artículo 236-27.2 del Código Civil Catalán y la Ley 65 del Fuero Nuevo de Navarra.

Por otra parte, es destacable que en su artículo 236-30 se prevé que la autorización judicial pueda ser sustituida por el consentimiento al acto manifestado en documento público, bien del hijo que tenga, al menos diecisés años, bien de los dos parientes más próximos del hijo, uno por cada línea, paterna y materna, teniendo preferencia el del vínculo de parentesco más próximo y dentro de la misma línea el de mayor edad (art. 424-6.1.a. del mismo Cuerpo legal).

<sup>9</sup> Repare el lector en que el artículo 271.4.<sup>º</sup> del Código Civil, a diferencia de lo dispuesto por el artículo 166, párrafo 2.<sup>º</sup> del mismo Cuerpo legal, sí contempla la necesidad del tutor de solicitar autorización judicial tanto para aceptar la herencia sin beneficio de inventario como para repudiarla. De este modo, el tutor no precisa recabar autorización judicial para aceptar la herencia a beneficio de inventario. Consideramos que el mismo criterio ha de aplicarse a los progenitores que ejerzan la patria potestad de un hijo llamado a una herencia.

Por otra parte, mientras el artículo 271.4.<sup>º</sup> del Código Civil no hace mención expresa a los «legados», sí lo hace, en cambio, el nuevo artículo 93.2.b) LJV, lo que valoramos positivamente.

En los casos en los que el tutor acepte la herencia en nombre del tutelado sin especificar si lo hace pura y simplemente o a beneficio de inventario pero seguida de la partición aprobada judicialmente, o bien acepta a beneficio de inventario pero sin cumplir ninguna exigencia posterior, la DGRN, haciendo una interpretación flexible del artículo 1018 del Código Civil, considera que debe entenderse aceptada la herencia a beneficio de inventario (entre otras, RRDGRN de 4 de junio de 2009 y 1 de junio de 2012).

<sup>10</sup> En tales supuestos, hasta la entrada en vigor de la LJV, el procedimiento para obtener la autorización judicial era el establecido por los artículos 2011 y sigs. LEC-1881 sobre la enajenación de bienes de menores o incapacitados.

<sup>11</sup> Ratificada por el Reino de España el 23 de noviembre de 2007 (*BOE* núm. 96, de 21 de abril de 2008).

<sup>12</sup> Ver, entre otras, SSTS de 30 de junio, 1 de julio y 20 de octubre de 2014.

<sup>13</sup> Para un estudio de la versión del precepto anterior a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, *vid.* O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: Comentario al artículo 996 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid, 1993, pp. 2367-2368.

<sup>14</sup> Repárese en que el término «incapacitación» empleado en dicho precepto no ha sido sustituido por el de «modificación judicial de la capacidad».

<sup>15</sup> Como podrá comprobarse, el artículo 996 del Código Civil no alude a la repudiación de la herencia de la persona sujeta a curatela. No obstante y debiéndose estar siempre, ante todo, a lo establecido en la sentencia, parece aplicable analógicamente el mismo criterio que para la tutela y, por tanto, debe exigirse autorización judicial.

<sup>16</sup> El supuesto descrito es abordado por la RDGRN de 14 de junio de 2003, considerando el Centro Directivo, en su FJ. 2.º: «Sin discutir que pueda el Juez, a solicitud del Ministerio Fiscal y como medida cautelar, conforme a los artículos 728, 734 y 735.2 de la LEC, nombrar un administrador judicial, y aunque no se determine legalmente el ámbito de facultades de tal administrador, es lo cierto:

a) que para aceptar la herencia es preciso tener la libre disposición de los bienes, la cual, evidentemente escapa a las facultades del administrador;

b) que en ningún caso tales facultades pueden ser superiores a las del tutor, que es la persona que, con carácter definitivo y estable, administra los bienes del incapaz, y si este necesita autorización judicial para aceptar la herencia pura y simplemente (cfr. art. 271.4 del Código Civil), como se hace en el presente caso, ya que en ningún momento se expresa que la aceptación sea a beneficio de inventario, como mínimo, en el caso del tal administrador, es necesaria tal aprobación judicial, como afirma la Registradora».

<sup>17</sup> El precepto no alude a la renuncia de legado, pudiéndose entender que la acción establecida para el supuesto de renuncia a la herencia es aplicable analógicamente a aquél, si bien también puede considerarse que, en caso de legado, la acción a ejercitar es la pauliana ex artículo 1111 del Código Civil (así lo hizo la STS de 13 de julio de 2005).

<sup>18</sup> En relación a los requisitos necesarios para que la acción pueda prosperar, se pronuncia, entre otras, la SAP de Tarragona (Sección 3.<sup>a</sup>) de 8 de junio de 1999, en su FJ. 1.º: «1.) Un presupuesto temporal, que se ejerce dentro del plazo de cuatro años, contados desde la repudiación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1299, considerándose que dicho plazo es de caducidad, en cuanto se trata de rescindir un acto jurídico válido y la Jurisprudencia ha admitido que dicho plazo es de caducidad —*vid.* la sentencia del TS de 16 de octubre de 1971—. 2.) La renuncia de la herencia por el deudor. Ha de haber mediado una auténtica renuncia a la herencia. Por tanto, ha de tratarse de un acto de repudiación por parte de alguien que, llamado a una herencia, no haya perdido la facultad de renunciarla y que tenga la capacidad legal necesaria para la validez de su declaración, observando los requisitos de forma que prescribe el artículo 1008 del Código Civil. Por supuesto que, como señala DÍEZ-PICAZO, «si el deudor hubiese renunciado a la herencia antes de la apertura de la sucesión no entraría en juego el artículo 1001, sino que los acreedores tendrían una acción ordinaria para reclamar la ineeficacia de la renuncia». Se trataría de un acto nulo y, como tal, ineffectuus, sin necesidad de probar el perjuicio sufrido por los acreedores. 3.) El perjuicio de los acreedores del heredero. Sin embargo, han de tenerse en cuenta dos cuestiones: una, que esta acción debe considerarse subsidiaria, como lo es también la pauliana, y por tanto, solo podrá ejercitarse cuando los acreedores particulares del heredero no puedan cobrar de otro modo lo que se les adeuda; otra cuestión es la de que para que los acreedores puedan ejercitar esta acción, es necesario que la herencia sea beneficiaria, es decir, que si el heredero hubiese aceptado, habría adquirido bienes con esta aceptación, ya que los acreedores del causante siempre son preferentes sobre los del heredero. 4.) Que el accionante sea acreedor del heredero que repudia. En consecuencia, el crédito lesionado con la repudiación debe existir, así como que sea válido y subsistente. No obstante, LACRUZ BERDEJO opina que, de acuerdo con la finalidad protectora que se persigue con el artículo 1001 del Código Civil, debe permitirse al acreedor accionar por este remedio, aunque el crédito se halle condicionado y la condición aún no se haya cumplido, aplicando la norma del artículo 1121 del Código Civil. En todo caso, el crédito debe existir antes de la renuncia a la herencia. 5.) La autorización judicial, sin la cual los acreedores no pueden cobrar sus créditos, pues como señala un autor «el llamado a una herencia, en virtud de un título propio (testamento o ley) puede ocupar los bienes y atribuirse la herencia aun

sin declaración judicial; pero el acreedor, no llamado a ella, que pretenda ocuparlos, con el fin de realizar su derecho debe ser autorizado por el Juez».

Más recientemente, la SAP de Granada (Sección 3.<sup>a</sup>) de 30 de septiembre de 2013 establece que tales requisitos son: a) que ejercite la acción el acreedor titular de un derecho de crédito anterior a la repudiación de la herencia; b) que efectivamente el deudor repudie la herencia; c) que esta decisión provoque un perjuicio al acreedor, sin necesidad de que exista un fraude intencional o culpable, pues basta con que objetivamente cause un perjuicio al acreedor, lo que ocurrirá siempre que el patrimonio personal del deudor-heredero sea insuficiente para el pago de sus créditos.

<sup>19</sup> Para O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: Comentario al artículo 1001 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid, 1993, pp. 2374-2375, «realmente no se trata de que los acreedores acepten en nombre del repudiante, sino de que tienan la facultad de, sin borrar la repudiación, que le excluya de la herencia, poder cobrarse, hasta donde sea posible, sus créditos a cargo de lo que hubiese correspondido en la sucesión».

Acerca de la naturaleza jurídica de la acción o facultad reconocida a los acreedores por el artículo 1001 del Código Civil se pronuncia la SAP de Tarragona (Sección 3.<sup>a</sup>) de 8 de junio de 1999, en su FJ. 1.<sup>o</sup>: «se ha discutido doctrinalmente sobre la naturaleza jurídica de esta acción, ya que algunos autores la identifican con la acción pauliana o revocatoria, sin embargo esta última acción presupone el fraude y en la hipótesis que contempla el artículo 1001 —la «aceptacio ficta»— de la herencia, como la denominó la resolución de la Dirección de Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1982, no se requiere la concurrencia del ánimo de fraude. Una segunda postura la asimila a la acción subrogatoria del artículo 1111 del Código Civil, pero tal tesis olvida que la acción subrogatoria descansa en la inactividad del deudor y en el caso del artículo 1001 del Código Civil se parte de la renuncia expresa de este, porque si no existe esta renuncia, no podrá ejercerse la acción del artículo 1001 del Código Civil. Otros autores consideran que se trata de una aplicación concreta de la acción pauliana, alegando que ello no equivale a decir que se trate de una acción revocatoria en sentido estricto, sino que es una manifestación de la misma finalidad que intenta conseguir el artículo 1111 del Código Civil. Por último, un moderno sector doctrinal entiende que nos hallamos ante una acción autónoma, singular y peculiar distinta de la pauliana, pues si fuera esta se revocaría el efecto repudiatorio y este aquí se mantiene. Ahora bien, tanto si se acogiera la tesis de la aplicación concreta de la acción pauliana como la de considerarla una acción propia e independiente, lo cierto es que no es necesario la concurrencia del elemento del fraude o el «consilium fraudis», que exige la acción pauliana en sentido estricto, sino que basta con el «eventum damni» o perjuicio del acreedor, pues esta acción tiene un carácter marcadamente objetivo, y resarcido el acreedor de sus derechos, se mantiene la repudiación de la herencia respecto del resto de su contenido (derechos, créditos, obligaciones y cargas —activo y pasivo de la herencia—)».

<sup>20</sup> Tanto el heredero repudiante como las personas directamente interesadas en la renuncia hereditaria pueden oponerse a la pretensión de los acreedores con fundamento, por ejemplo, en la inexistencia de la delación hereditaria a favor del deudor, en la ausencia de perjuicio económico derivado de la repudiación o en motivos derivados de la validez y existencia de la deuda, alegándose una causa de extinción de la misma (vgr. pago, condonación o prescripción).

<sup>21</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: Comentario al artículo 993 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid, 1993, p. 2364.

Entendemos que para las personas jurídicas de interés particular habrá de estarse a lo que dispongan sus estatutos o normas internas de funcionamiento.

<sup>22</sup> *Vid.* RDGRN de 16 de julio de 2007, en la que se afirma que «respecto de las fundaciones llamadas a la herencia, la aceptación (tácita en el caso examinado, en tanto que en ningún momento se emplea en la escritura la palabra aceptación) es siempre necesariamente con beneficio de inventario, sin que para considerar producidos los efectos del mismo en favor del heredero sea preciso, por tanto, que el llamado declare querer utilizar dicho beneficio *ex* artículo 1014 del Código Civil».

Téngase en cuenta que el artículo 22.1.<sup>o</sup>, contempla la posibilidad de que los patronos serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código Civil.

<sup>23</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF).

<sup>24</sup> El artículo 4 de la LEC-1881 fue derogado por la LEC-2000, quedando vigentes los números 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> hasta la entrada en vigor de la LJV.

<sup>25</sup> El artículo 10 LEC-1881 fue derogado por la LEC-2000, quedando vigentes los números 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> hasta la entrada en vigor de la LJV.

<sup>26</sup> El artículo 45 LEC-2000 ha recibido nueva redacción por el apartado 1.<sup>o</sup> de la Disposición final 4.<sup>a</sup> de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 174, de 22 julio de 2015). Su redacción anterior era la siguiente: «*Artículo 45 Competencia de los Juzgados de Primera Instancia. Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

El artículo 85, apartado 2.<sup>o</sup>, de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece: «*Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil: 2.<sup>o</sup> De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.*

<sup>27</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.3.<sup>o</sup> LJV, «cuando por ley no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, en la Oficina Judicial se facilitará al interesado un impreso normalizado para formular la solicitud, no siendo en este caso necesario que se concrete la fundamentación jurídica de lo solicitado».

<sup>28</sup> Según el artículo 7 LJV, «los gastos ocasionados por un expediente de jurisdicción voluntaria serán de cuenta del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa. Los gastos ocasionados por testigos y peritos serán a cargo de quien los proponga». Naturalmente, no puede aplicarse a los expedientes de jurisdicción voluntaria el criterio del vencimiento como principio rector de la imposición de costas dado que, por la naturaleza de aquellos, no existe contienda entre las partes ni, en consecuencia, vencedores ni vencidos.

<sup>29</sup> En términos generales, la desjudicialización llevada a cabo por la LJV va a repercutir directamente en la profesión de Abogado (en menor medida en la del Procurador, puesto que su presencia no era preceptiva con la anterior normativa), en especial, en aquellos procedimientos en los que antes, por razón de la cuantía, intervenían los Abogados y ahora no al haberse atribuido aquellos al Notario o al Registrador.

<sup>30</sup> El artículo 19.2.<sup>o</sup> LJV establece que «cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, la decisión se podrá fundar en cualesquier hechos de los que se hubiese tenido conocimiento como consecuencia de las alegaciones de los interesados, las pruebas o la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados».

<sup>31</sup> En el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria solo se preveía la intervención preceptiva de abogado y procurador cuando se interpusiera recurso contra la decisión definitiva, añadiéndose el supuesto de la formulación de la oposición durante la tramitación parlamentaria.

<sup>32</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF).

<sup>33</sup> El artículo 1280, apartado 4.<sup>o</sup> del Código Civil establece que deben constar en documento público: «*la cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios...*

<sup>34</sup> Artículo 91.1.3.<sup>o</sup> LJV.

<sup>35</sup> Artículo 93 LJV.

<sup>36</sup> La declaración de heredero *ab intestato* queda de exclusiva competencia notarial, salvo cuando el heredero *ab intestato* resulte ser el Estado. *Vid.*, artículos 55 y 56 LJV y artículo 20 bis de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

<sup>37</sup> Téngase en cuenta que la desjudicialización llevada a cabo por la LJV va a repercutir directamente en la profesión de Abogado (en menor medida en la del Procurador, puesto que su presencia no era preceptiva con la anterior normativa), en especial, en aquellos procedi-

mientos en los que antes, por razón de la cuantía, intervenían los abogados y ahora no al haberse atribuido aquellos al notario o al registrador.

<sup>38</sup> La LEC-2000 regula en sus artículos 782 y sigs. el que denomina «procedimiento para la división de la herencia», el cual vino a sustituir a los juicios de testamentaria y abintestato a los cuales se remite el artículo 1008 del Código Civil. Para la competencia territorial, *vid.* artículo 52.4.<sup>a</sup> LEC-2000.

<sup>39</sup> Sobre la renuncia de los derechos hereditarios, la jurisprudencia ha dicho que debe ser expresa, clara y contundente, sin dejar resquicio de duda, indeterminación o condicionante alguno (SSTS de 15 de octubre de 1986, 16 de octubre de 1987, 5 de marzo y 5 de diciembre de 1991, 3 de abril de 1992, 12 de mayo de 1993 y 4 de febrero de 1994). Según la RDGRN de 19 de octubre de 2011, FD. 2.<sup>º</sup>, «la repudiación de la herencia, por la que el titular del «*ius delationis*» manifiesta su voluntad de no adquirir la cualidad de heredero, constituye en nuestro Derecho una declaración de voluntad unilateral, no recepticia, que debe ser expresa y revestir la forma especialmente exigida». La STS de 28 de marzo de 2003, por su parte, precisa que la repudiación afecta a la totalidad del caudal hereditario, sea o no conocido por el que repudia la herencia, no pudiéndose realizar de forma parcial respecto de unos bienes sí y otros no, puesto que a lo que se renuncia es a la condición de heredero, no a la titularidad de todos y cada uno de los bienes que integran el as hereditario.

<sup>40</sup> «Por lo que se refiere al carácter expreso de la renuncia, no es necesario que se emplee literalmente dicho término o el de «repudiación», a modo de fórmula sacramental», afirma la RDGRN de 19 de octubre de 2011, en su FD. 2.<sup>º</sup>

<sup>41</sup> *Vid.*, entre otras, SSTS de 11 de junio de 1955, 9 de febrero y 9 de diciembre de 1992, 4 de febrero de 1994, 23 de noviembre de 1999; SSAAPP de Asturias (Sección 7.<sup>a</sup>) de 25 de mayo de 2000 y (Sección 6.<sup>a</sup>) de 28 de junio de 2000, de Jaén (Sección 1.<sup>a</sup>) de 5 de septiembre de 2002, de Asturias (Sección 5.<sup>a</sup>) de 29 de junio de 2010; y RDGRN de 19 de octubre de 2011.

<sup>42</sup> Artículos 17 y 17 bis de la LNot y artículo 144 RNot.

En concreto, conforme a lo dispuesto por el nuevo artículo 49 LNot, introducido por la LJV (*«los Notarios intervendrán en los expedientes especiales autorizando actas o escrituras públicas: 1.<sup>º</sup> Cuando el expediente tenga por objeto la declaración de voluntad de quien lo inste o la realización de un acto jurídico que implique prestación de consentimiento, el Notario autorizará una escritura pública. 2.<sup>º</sup> Cuando el expediente tenga por objeto la constatación o verificación de un hecho, la percepción del mismo, así como sus juicios o calificaciones, el Notario procederá a extender y autorizar un acta»*) la repudiación hereditaria ha de recogerse en escritura pública.

<sup>43</sup> La Disposición adicional cuarta de la LJV dispone: «Aranceles notariales y registrales.

El Gobierno aprobará en el plazo de tres meses a contar desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado los aranceles correspondientes a la intervención de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles respecto de los asuntos, actas, escrituras públicas, expedientes, hechos y actos inscribibles para los que resulten competentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

*En todo caso, el arancel de los expedientes de designación notarial de peritos prevista en la normativa del contrato de seguro se percibirá sin atención a la cuantía posible del negocio peritado.*

<sup>44</sup> Disposición Final 19.<sup>a</sup>, apartado 1.<sup>º</sup>, de la LJV: «1. Se reconocerán las prestaciones previstas en la normativa de asistencia jurídica gratuita referidas a la reducción de los aranceles notariales y registrales, la gratuitad de las publicaciones y, en su caso, la intervención de peritos, a los siguientes expedientes: a) En materia de sucesiones: El de declaración de herederos abintestato; el de presentación, adveración, apertura y lectura, y protocolización de testamentos, y el de formación de inventario de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado».

<sup>45</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF).

<sup>46</sup> Téngase en cuenta que la LEC-2000 regula en sus artículos 782 y sigs. el que denomina «procedimiento para la división de la herencia», el cual vino a sustituir a los juicios de

testamentaria y abintestato a los cuales se remite el artículo 1008 del Código Civil. Para la competencia territorial, *vid.* artículo 52.4.<sup>a</sup> LEC-2000.

<sup>47</sup> Existen algunos supuestos en los cuales se produce, *ope legis*, la limitación de la responsabilidad del heredero sin necesidad de hacer inventario, como, entre otros, la herencia dejada a los pobres (art. 992 del Código Civil), la herencia intestada a favor del Estado (art. 957 del Código Civil), las fundaciones (art. 22.1.<sup>o</sup> de la Ley 50/2002 de 26 de diciembre, de Fundaciones) y el que venciera en la acción judicial reclamando una herencia de la que otro se encuentra en posesión más de un año (art. 1021 del Código Civil).

Según la RDGRN de 16 de julio de 2007, la aceptación a beneficio de inventario se diferencia de la aceptación pura y simple en que tal beneficio se contrae exclusivamente al fin económico limitativo de la responsabilidad patrimonial, de modo que ha de entenderse que el heredero que goce de tal beneficio tiene, al menos, los mismos poderes sobre el patrimonio hereditario que el heredero puro y simple (*vgr.* el derecho a inscribir su adquisición hereditaria). Y es que, sin duda, es sucesor del causante y se subroga en sus derechos y en sus obligaciones, sin perjuicio de incurrir en determinadas sanciones si pierde el beneficio de inventario por las causas legalmente previstas. En consecuencia, la función esencial del beneficio de inventario no es otra que limitar la responsabilidad del heredero. Si el heredero incumple con las exigencias que el legislador le impone para gozar de este beneficio perderá el mismo; el efecto sería que ante la reclamación de un acreedor del causante el pago de sus créditos por entero y oponerle el heredero el límite de lo heredado, aquel opondrá a su vez la ineffectiva del beneficio de inventario (art. 1013 del Código Civil) o su pérdida (art. 1024 del Código Civil), por incumplir los requisitos legales. El beneficio de inventario es un derecho que la Ley concede al heredero, pero sometiéndole a una serie de requisitos y, si los incumple, le impone como sanción la pérdida de los efectos favorables que tal forma de aceptación le atribuye. Así pues, afecta exclusivamente a las relaciones entre los acreedores y herederos, en cuanto a los bienes o patrimonios responsables de los créditos, pero en modo alguno a la titularidad que los herederos adquieren sobre los bienes.

La RDGRN de 18 de febrero de 2013 considera que la registradora no puede denegar la inscripción de una herencia aceptada a beneficio de inventario, por estimar que no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley para entender aceptada la herencia con este beneficio. El Centro directivo afirma que los acreedores de una herencia aceptada a beneficio de inventario no tienen derecho real alguno sobre los bienes integrantes de la misma. Estos acreedores tienen más protección cuando los requisitos para aceptar la herencia a beneficio de inventario se incumplen, pues de esta forma responde todo el patrimonio de los herederos y su garantía es aún mayor, máxime cuando el heredero no tiene limitadas las facultades dispositivas sobre los bienes adquiridos. El hecho de constar en el Registro de la propiedad que una herencia se aceptó a beneficio de inventario es una mera mención que no impide al acreedor alegar que tal aceptación está mal hecha y dirigirse contra la totalidad de los bienes del heredero. No corresponde al registrador controlar la legalidad de esa forma de aceptación, porque se trata de una situación de naturaleza personal y además carece de medios para ello. Es solo la autoridad judicial la que podrá apreciar si los requisitos y formalidades para considerar aceptada una herencia a beneficio de inventario se han cumplido, con las consecuencias sancionadoras que el Código Civil establece, que son funciones típicamente jurisdiccionales. Otro de los efectos de esta aceptación a beneficio de inventario es que hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración (*ex art. 1026 del Código Civil*) y, pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce de la herencia (*ex art. 1032 del Código Civil*), pues las limitaciones impeditivas del pleno goce son precisamente la de permanecer la herencia en administración. Ocurre que esa administración carece de trascendencia real por lo que no tiene acceso al Registro de la propiedad».

<sup>48</sup> LÓPEZ JACOISTE, José Javier: Comentario al artículo 1011 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid, 1993, p. 2391.

<sup>49</sup> En este sentido, el AAP de Albacete (Sección 2.<sup>a</sup>) de 29 de noviembre de 2011, se pronuncia en los siguientes términos: «la declaración de aceptación de herencia a beneficio

de inventario, puede llevarse a cabo judicial o notarialmente. Ahora bien, el hecho de que se haya manifestado notarialmente el deseo de aceptar una herencia con dicho beneficio, no supone que la declaración esté bien hecha o, dicho de otro modo, que despliegue los efectos propios que supone la misma, pues para ello es preciso también, como indican los artículos 1011 y sigs. del Código Civil, realizar la declaración conforme a unas formalidades, requisitos de tiempo y forma, y también de acuerdo con el procedimiento previsto en dichas normas, entre las cuales se exige que el inventario que se exprese por el declarante se lleve a cabo previa citación a acreedores y legatarios».

<sup>50</sup> En cambio, algunos preceptos como los artículos 1012, 1013, 1014 y 1015 del Código Civil sirven de fundamento a la disociación entre aceptación de la herencia y declaración o solicitud del beneficio de inventario.

<sup>51</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF).

<sup>52</sup> Artículo 782 y sigs. de la LEC-2000.

<sup>53</sup> En palabras del Tribunal Supremo, «la simple aceptación o repudiación de herencia, habida cuenta del contenido de los artículos 1005 y 1016 in fine, no está sujeta a ningún otro plazo que no sea el de prescripción del derecho a reclamar la herencia o derecho de petición, por lo que extraer del artículo 1014 la conclusión de que el plazo específicamente señalado para utilizar el derecho de deliberar o el de beneficio de inventario es extensivo al de simple aceptación o repudiación de la herencia incurre en error de interpretación y, por ende, hay que constatar la indebida aplicación del mismo al supuesto aquí contemplado» (FJ 3.<sup>º</sup> de la sentencia de 15 de noviembre de 1985).

<sup>54</sup> AAP de A Coruña (Sección 5.<sup>a</sup>) de 5 de octubre de 2006, FJ. 1.<sup>º</sup>: «el referido plazo deberá contarse, en realidad y pese a la expresa mención al ‘heredero’ que hace la norma, desde que el solicitante tenga conocimiento de que ha sido llamado a la herencia. De este modo, la determinación del momento en el que se adquiere dicho conocimiento queda a expensas de la declaración del llamado y si alguien considera que el solicitante supo de su llamamiento en una fecha anterior a la declarada habrá de cargar con la prueba de este hecho.

En el caso de la sucesión intestada, como es la presente, la cualidad de heredero nace, una vez abierta la sucesión por la muerte del causante, en virtud de la designación o llamamiento legal (arts. 658 y 913 del Código Civil), siendo la declaración de herederos abintestato, cuyo objeto es precisamente determinar la persona o personas llamadas a heredar en los supuestos a que la ley se refiere, el título formal que permite constatar y conocer con la certeza necesaria dicha condición, con efectos positivos legitimadores y probatorios de la misma. Por consiguiente, solo desde que existe esta declaración puede el interesado conocer con seguridad su llamamiento legal a la sucesión y la inexistencia de otros herederos abintestato con derecho preferente a la herencia, debiendo en ese momento, y no en el del fallecimiento del causante como parece entender la resolución apelada, comenzar a correr el término para utilizar la facultad de deliberar previsto en el artículo 1014 del Código Civil».

<sup>55</sup> *Vid. LÓPEZ JACOISTE, José Javier: Comentario al artículo 1014 del Código Civil, en Comentario del Código Civil, Tomo I, Madrid, 1993, p. 2396.*

<sup>56</sup> En el mismo sentido, *vid. artículo 793.2.<sup>º</sup> LEC-2000.*

<sup>57</sup> RDGRN de 18 de febrero de 2013.

<sup>58</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF).

<sup>59</sup> LÓPEZ JACOISTE, José Javier: Comentario al artículo 1015 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil, Tomo I, Madrid, 1993, p. 2397.*

<sup>60</sup> Téngase en cuenta que el artículo 1005 del Código Civil ha recibido nueva redacción por la LJv: «*cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que este comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.*

<sup>61</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-112-1.PDF).

<sup>62</sup> Téngase en cuenta que el nuevo artículo 67 LNot. establece, en su apartado 3.<sup>º</sup>: «*aceptado el requerimiento, el Notario deberá citar a los acreedores y legatarios para que acudan, si les conviniera, a presenciar el inventario. Si se ignorase su identidad o domicilio, el Notario dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio o residencia habitual del causante, al del lugar del fallecimiento si fuera distinto y donde radiquen la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de comunicación. Los anuncios deberán estar expuestos durante el plazo de un mes.*».

<sup>63</sup> LÓPEZ JACOISTE, José Javier: Comentario al artículo 1017 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid, 1993, pp. 2400-2401.

<sup>64</sup> El Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria fue retirado por el Gobierno el 24 de octubre de 2007, día en que iba ser votado en el Pleno del Senado.

*(Trabajo recibido el 8-5-2016 y aceptado para su publicación el 10-6-2016)*